



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-180/2021

ACTOR: IRAM MAG DIEL
TAVERA DEL CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido por Iram Mag Diel Tavera del Castillo, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución **INE/CG231/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CF/018/2020. El veintiuno de octubre del dos mil veinte, en sesión ordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **CF/018/2020**, por medio del cual se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados, durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular, durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

2. Convocatoria. El treinta y uno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo IEE/CG/340/2020, por el que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que deseara participar bajo la modalidad de candidatura independiente para contender en el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Congreso Local.

3. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021, en el cual se elegirán a los integrantes de la Legislatura Local del Estado de Hidalgo.

4. Inscripción del actor como candidato independiente. El accionante refiere que se inscribió, como diputado local, por la vía independiente, por el Distrito Electoral de Actopan, Hidalgo, para el proceso electoral 2021.



5. Requerimiento para presentar informe de ingresos y egresos. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante el oficio **INE/UTF/DA/8164/2021**, se le requirió al hoy actor para que presentara su informe de ingresos y egresos.

6. Escrito de desistimiento. El diez de marzo del año en curso, el promovente presentó, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, un escrito por medio del cual informó que, ante la situación actual causada por el COVID-19, tomó la decisión de no realizar proselitismo ni recolección de firmas como aspirante a la candidatura independiente a la diputación por el Distrito Electoral 7 de Hidalgo.

En ese sentido, solicitó que se informara esa decisión a la Unidad de Fiscalización, y que se realizara la baja de su registro como aspirante a candidato independiente.

7. Resolución INE/CG231/2021 (acto impugnado). El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución citada, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Hidalgo.

8. Conocimiento del acto reclamado por parte del actor. El actor manifiesta que el ocho de abril del presente año, se publicó, en el periódico *Criterio Hidalgo* la noticia de su sanción, de ahí que fue hasta esa fecha en la que tuvo conocimiento de la sanción impuesta.

9. Juicio ciudadano. El once de abril del año en curso, el actor promovió, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución **INE/CG231/2021**.

ST-JDC-180/2021

Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente **TEEH-JDC-075/2021**.

10. Acuerdo plenario. El doce de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se declaró incompetente para conocer y resolver la demanda referida en el numeral que antecede. En consecuencia, determinó que lo procedente era someter el asunto a la competencia de esta Sala Regional, por lo que ordenó la remisión de los autos originales del expediente a este órgano jurisdiccional federal.

II. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El trece de abril siguiente, se recibieron las constancias que integran el presente expediente, en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-180/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que remitiera a esta Sala Regional las constancias relacionadas con el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley electoral.

III. Remisión de constancias por parte del Instituto Nacional Electoral. El catorce de abril se recibieron, vía correo institucional, las constancias del trámite de ley requerido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional.

IV. Radicación. Mediante el acuerdo de quince de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.



V. Remisión de constancias. El dieciséis de abril del presente año, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias referidas en el numeral III de los presentes antecedentes, esto es, el informe circunstanciado, un disco compacto con su respectiva certificación, en el que se contiene la resolución impugnada, y la documentación soporte del expediente INE-JTG/291/2021, así como las cédulas de notificación y razón de fijación del medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La resolución impugnada fue combatida ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el once de abril del presente año, a través de la presentación de un juicio ciudadano local, el cual fue radicado con la clave de expediente **TEEH-JDC-075/2021** y, mediante acuerdo plenario emitido en dicho juicio, el doce siguiente, se ordenó remitir a esta Sala Regional, la demanda que dio origen al mismo y el expediente mencionado.

Del acuerdo plenario remitido por el tribunal electoral local, se advierte que éste se declara incompetente para conocer de la demanda y ordenó remitir las constancias a este órgano jurisdiccional para que se determine lo conducente.

Al respecto, esta Sala Regional **asume competencia** para conocer del medio de impugnación, toda vez que de la demanda se advierte que el actor expone lo siguiente:

“[...]

I. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Lo es la resolución dictada en el INE/CG231/2021, al violar los principios de certeza jurídica, imparcialidad, legalidad y objetividad.

II. AUTORIDADES RESPONSABLES.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral...

[...]

La sanción impuesta al suscrito es excesiva y en consecuencia se combate en esta vía, porque el suscrito ya había sido registrado como candidato a la diputación federal por el distrito III de Actopan, Hidalgo, por el Partido Fuerza por México, y dicha sanción ordena la cancelación de mi registro como tal motivo por el cual al ser dicha sanción contraria a derecho en virtud de haber vulnerado mi garantía de audiencia...

[...]”

De lo anterior, se evidencia que el accionante promovió su medio de impugnación, a fin de controvertir una resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por medio de la cual fue sancionado con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a una diputación local en el Estado de Hidalgo; es decir, se trata de un asunto, estrechamente, vinculado con la contravención al derecho político-electoral del actor a ser votado al cargo señalado, en el Estado de Hidalgo, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Por ello, se concluye que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a), c) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1 y 2, incisos b) y c), 4°; 6°, párrafo 1; 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b),



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8º, párrafo 1, y 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹ ya que **se presentó de manera extemporánea.**

La causa de improcedencia que se analiza también fue hecha valer por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

En el diverso artículo 8º de la Ley de Medios se establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

Asimismo, en el artículo 7º, párrafo 1, se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el particular, el promovente se inconforma con la resolución **INE/CG231/2021**, de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la

¹ En adelante Ley de Medios.

obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Hidalgo.

En la demanda, el accionante manifiesta que tuvo conocimiento del acto que ahora impugna, el ocho de abril del presente año, a través de una noticia que se publicó en el periódico *Criterio Hidalgo*.

Además, señala que la resolución impugnada no le fue notificada de manera personal, con lo cual se viola su garantía de audiencia.

No obstante, es importante destacar que la notificación electrónica de los resultados de la fiscalización de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano se previó por la autoridad responsable desde la emisión de la resolución correspondiente en el resolutivo sexto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9º, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización.

Además, la notificación electrónica en materia de fiscalización es válida, *mutatis mutandis*, conforme con el criterio contenido en la **jurisprudencia 21/2019** de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**, de la que se desprende, en lo que interesa, que la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y **los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.**



En ese sentido, se considera necesario precisar que los aspirantes a una candidatura independiente se encuentran sujetos a todas las reglas que implican la participación en la contienda y, por ende, a las relativas a la fiscalización de recursos, incluso, en la etapa de obtención de apoyo para lograr la precandidatura.

En el artículo 3º, inciso g), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se establecen como sujetos obligados, entre otros, a los aspirantes a las candidaturas independientes.

Por su parte, en el artículo 37 de dicho reglamento, se prevé la obligación de los aspirantes a las candidaturas independientes para emplear el sistema de contabilidad en línea para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Asimismo, en el artículo 9º, numeral 1, inciso f), se establece la notificación electrónica por medio del Sistema de Contabilidad en Línea, entre otros, a los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.

Así, en la fracción I, del inciso f) de dicho artículo, se precisa que las notificaciones, por vía electrónica, surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visibles en la cédula de notificación.

En el caso, en el acuerdo impugnado en el punto sexto, se instruyó para que la notificación de la resolución y el dictamen consolidado respectivos, se notificaran, electrónicamente, a los interesados a través del Sistema Integral de Fiscalización.

A continuación, se reproducen las imágenes de la notificación:



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: IRAM MAG DIEL TAVERA DEL
Cargo: DIPUTADO LOCAL MR
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE

Entidad Federativa: HIDALGO
Distrito/Municipio: 7-MIXQUIAHUALA DE JUAREZ

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/72048/2021
Fecha y hora de la notificación: 29 de marzo de 2021 20:18:38
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
PRECAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscriptor(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: IRAM MAG DIEL TAVERA DEL CASTILLO el oficio número INE/UTF/DA/12914/2021 de fecha 29 de marzo del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) úbl(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificación_Acuerdo_Aspirante.docx	C14599127A3D861CE3962C9281E68E97663C82BC
Apartado 2.zip	886C37EFA1C7B42FF9D91CD1A275C520CF0D03
Punto 3.23 (Resolución firmado).pdf	DC0FA320C0BF045B039CDC6E99A0A19AAFDB7DB2
Apartado 1.zip	9D5F3EDF6F80A11BDE79CE5DA542978752382E92

Que en su parte conducente establece:

Notificación de Dictamen Consolidado INE/CG230/2021 y Resolución INE/CG231/2021.

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



CONSTE

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
VARGAS ARELLANES JACQUELINE

Firma electrónica de la notificación:

4C725BEEBAC2889A4B059B0B14D5B19D673A98DBDFBB36FF318FD921B644CD09

Cadena original de la notificación:

[[VARGAS ARELLANES JACQUELINE|JACQUELINE.VARGASA|TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|67809|DA/2021/53888|NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG230/2021 Y RESOLUCIÓN INE/CG231/2021.|NOTIFICACION ACUERDO ASPIRANTE.DOCX|PRECAMPAÑA|ORDINARIA|2020-2021|.LOCAL|F8CFC817B56B4865C4318625614BF622C322A062|29-03-2021 16:40:31|]]

Seilo de la notificación:

DFE9FC130ED75785EAEEFE1F61081F1E98A0532B

Firma electrónica del oficio:

068FA1E44ECBFF3CABADCAE70573F5EF8FC914C2A38A61C04C510953A47B0C44



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CONSTANCIA DE ENVÍO



Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
PRECAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/72048/2021
Persona notificada: IRAM MAG DIEL TAVERA DEL CASTILLO
Cargo: DIPUTADO LOCAL MR
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE
Entidad Federativa: HIDALGO
Distrito/Municipio: 7-MIXQUAHUALA DE JUAREZ
Asunto: Notificación de Dictamen Consolidado INE/CG230/2021 y Resolución INE/CG231/2021.

Fecha y hora de recepción: 29 de marzo de 2021 20:18:38

Fecha y hora de consulta: 14 de abril de 2021 10:09:25
Usuario de consulta: VAZQUEZ MUÑOZ LEYSVER MISAEI

Las notificaciones referidas, tiene valor probatorio pleno al ser documentos expedidos por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las imágenes insertas se advierte que la notificación se realizó a la parte actora, el veintinueve de marzo del año en curso, vía electrónica.

Así, dicha notificación (por vía electrónica), será válida, únicamente, en tanto que la autoridad responsable demuestre que la misma fue practicada en los términos establecidos en la normativa aplicable [artículos 8º, párrafo 3, y 9º, inciso f), fracciones I y II, del Reglamento de Fiscalización]; es decir, que se advierta el respectivo acuse de recepción y lectura.

Para tal efecto, a continuación, se inserta la imagen respectiva.

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
	ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA		
Proceso: PRECAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2020-2021	Ámbito: LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/72048/2021
Persona notificada: IRAM MAG DIEL TAVERA DEL CASTILLO
Cargo: DIPUTADO LOCAL MR
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE
Entidad Federativa: HIDALGO
Distrito/Municipio: 7-MIXQUIAHUALA DE JUAREZ
Asunto: Notificación de Dictamen Consolidado INE/CG230/2021 y Resolución INE/CG231/2021.

Fecha y hora de recepción: 29 de marzo de 2021 20:18:38
Fecha y hora de lectura: 05 de abril de 2021 17:09:54

Fecha y hora de consulta: 14 de abril de 2021 10:09:21
Usuario de consulta: VAZQUEZ MUÑOZ LEYSVER MISAEAL

Es evidente que la notificación del acto impugnado se practicó el veintinueve de marzo del año en curso, mientras que la lectura (recepción) se realizó, por parte del sujeto obligado, hasta el cinco de abril del presente año, de tal forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal notificación surtió efectos el mismo día y, por ende, desde el día siguiente se debe computar el plazo para impugnar la determinación.

Así, **el plazo para impugnar la resolución de fiscalización impugnada transcurrió del seis al nueve de abril de dos mil veintiuno**, contándose todos los días, al



tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral que se encuentra en curso, por lo que, **al haber sido presentado el juicio ciudadano hasta el once de abril, con independencia de que lo haya hecho ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, es evidente su extemporaneidad y, con consecuencia, procede el desechamiento de la demanda [artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios].

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional, al resolver los recursos de apelación **ST-RAP-74/2018, ST-RAP-15/2019 y ST-RAP-13/2021**.

No es obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que el promovente refiera en su demanda que, el diez de marzo del año en curso, derivado de la pandemia originada por el COVID-19, tuvo que presentar, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, su escrito de desistimiento a la candidatura a la diputación local, señalando en dicho escrito que no realizó alguna erogación ni actividad económica, política o electoral para el proceso de recolección de firmas y solicitando remitir dicha información al Instituto Nacional Electoral.

Ello, puesto que, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del apartado B, denominado “DEL APOYO CIUDADANO”, de la convocatoria dirigida a la ciudadanía Hidalguense que deseara participar bajo la modalidad de candidatura independiente para contender en el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Congreso local, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el acuerdo **IEEH/CG/340/2020**,² **las y los ciudadanos que obtuvieran la calidad de aspirantes** podrían realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo

² Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la liga electrónica <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/octubre/31102020/IEEHCG3402020.pdf>, lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ciudadano requerido, por medios diferentes a la radio y la televisión, y siempre que los mismos no constituyeran actos anticipados de campaña, **a partir del treinta de diciembre de dos mil veinte y hasta el doce de febrero de dos mil veintiuno.**

Por su parte, en la fracción III, de dicho apartado, se señala, en esencia, que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarían con recursos privados de origen lícito y que estarían sujetos al tope de gastos aprobado por el Consejo General. Además de que dichos recursos serían fiscalizados en los términos de la legislación vigente.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y, de ser el caso, el área competente del Instituto Estatal Electoral será quien determine los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en los términos de la legislación general aplicable.

En efecto, en el artículo 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los aspirantes deberán presentar, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

Así, en el artículo 248 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se prevé que cada aspirante registrado deberá presentar un informe de obtención del apoyo ciudadano, tanto en el ámbito local como en el ámbito federal,



conforme a lo establecido en la convocatoria que emita el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local que corresponda, atendiendo a las reglas de financiamiento que establece el Reglamento y la Ley de Instituciones.

Además, se considera necesario precisar que, mediante el acuerdo **INE/CG519/2020**, de veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, en el que, en lo que interesa, para el Estado de Hidalgo, se estableció como fecha límite, para la entrega de los informes, relacionados con la obtención del apoyo ciudadano, **el quince de febrero del año en curso**.

De lo expuesto se advierte que, anteriormente, a la presentación del escrito de desistimiento por parte del accionante (diez de marzo de dos mil veintiuno), éste ya había contraído una obligación en el periodo de fiscalización de los aspirantes a una candidatura independiente a diputación local en el Estado de Hidalgo, por lo que, ciertamente, esa circunstancia que plantea no basta para eximirle de cumplir, oportunamente, con sus obligaciones fiscales.

En ese sentido, no podría considerarse una circunstancia diversa de que, una vez que se genera la obligación del informe, se acepta que la renuncia (desistimiento) resultara válida para el efecto de liberarse de una obligación, como tampoco sería aceptable que se realizaran comunicaciones en una forma diversa a la que corresponde a la calidad que se tenía como aspirante a una candidatura independiente a una diputación local. Una situación diversa implicaría el